

de los trabajadores del sector o sectores afectados, en el número que considere adecuado.

b) Convocar a las reuniones de la Comisión y a las de los grupos de trabajo o comisiones sectoriales, a iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de sus miembros:

A los compromisarios o representantes de aquellos organismos, asociaciones o federaciones que resulten específicamente afectados por los temas a tratar.

A las personas cuya información pueda ser necesario o conveniente conocer, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

4. De los acuerdos que adopte la Comisión Central se dará cuenta a la Secretaría de Estado de Interior. Los que se adopten por las Comisiones Provinciales serán comunicados a la Comisión Central.

Sexto. *Régimen jurídico general.*

En lo no dispuesto especialmente en la presente Orden, el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada, se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única.

El funcionamiento de las Comisiones Mixtas objeto de regulación por esta orden se circunscribe al ámbito de competencias de la Administración General del Estado, en los términos previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Disposición final primera.

La Secretaría de Estado de Interior adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1995.

BELLOCH JULBE

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16114** RESOLUCION de 21 de junio de 1995, de la Dirección General de Tributos, sobre la disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, con la finalidad de resolver situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor, ha regulado tanto los presupuestos de la

fusión o disolución con liquidación de las sociedades que den lugar al supuesto contemplado en el artículo 52.5 de la Ley 18/1991 (que guarda identidad con el 19.5 de la Ley 61/1978), como las consecuencias derivadas de dichos procesos.

Teniendo en cuenta las dudas suscitadas en la determinación del alcance de dicha disposición,

Esta Dirección General, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, ha considerado oportuno aclarar ciertos extremos a través de las siguientes instrucciones:

Primera. *Ámbito de aplicación.*—Podrán fusionarse o disolverse con liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, las sociedades en las que concurren las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Aquellas que, tanto por el último período impositivo cerrado con anterioridad a 1 de enero de 1995, como por los que se cierran con posterioridad, incluido el que finalice con el acuerdo de fusión o disolución con liquidación:

a) Se encuentren comprendidas en el supuesto previsto en los artículos 52.5 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o 19.5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Hayan sido causa de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 52.5 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o 19.5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las sociedades a que se refiere la letra anterior.

2.<sup>a</sup> Que hayan adoptado válidamente el acuerdo de fusión o disolución con liquidación entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de 1995 y realicen con posterioridad al acuerdo todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la absorción, inscripción de la nueva sociedad o la cancelación registral de la sociedad «en liquidación».

Segunda. *Fusión.*—En los casos de fusión a que se refiere la instrucción primera:

1.<sup>o</sup> El régimen tributario de la fusión se registrará, tanto por lo que se refiere a las sociedades transmitentes, adquirentes y socios de éstas, por lo dispuesto en el título primero de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

2.<sup>o</sup> No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

3.<sup>o</sup> La exención de impuestos y gravámenes a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, afectará al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», en los términos previstos en el número 10 de la letra B) del apartado 1 del artículo 45 del texto refundido del impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Tercera. *Disolución con liquidación.*—En los casos de disolución con liquidación a que se refiere la instrucción primera:

1.º La exención de impuestos y gravámenes a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, afectará al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible «disolución de sociedades», del número 1.º del apartado 1 del artículo 19 del texto refundido del impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

2.º No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de terrenos de naturaleza urbana.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

3.º A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelva, se estimará que no existe incremento o disminución de patrimonio con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, fuesen éstos personas físicas o jurídicas.

4.º A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades de los socios de la sociedad que se disuelva:

a) Se entenderá por «valor de la participación del adjudicatario en el capital de la sociedad que se disuelva» el valor de adquisición y, cuando exista, de titularidad.

Dicho valor se aumentará en el de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

b) Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo segundo de la letra anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará incremento de patrimonio.

A efectos fiscales, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, ingresará en el patrimonio del adjudicatario con valor cero.

c) Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo segundo de la letra a) anterior resultase cero, se considerará que no existe incremento o disminución de patrimonio.

A efectos fiscales, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, ingresará en el patrimonio del adjudicatario con valor cero.

d) Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo segundo de la letra a) anterior fuese positivo, se considerará que no existe incremento o disminución de patrimonio.

A efectos fiscales, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, ingresará en el patrimonio del adjudicatario con el valor que derive de aplicar, al resultado de las operaciones descritas en el párrafo segundo de la letra a) anterior, la proporción que represente cada uno, según el balance final de liquidación, en el valor del conjunto de los restantes elementos de activo que le fueren adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente.

e) Los elementos de activo adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la misma fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

Cuarta. *Rentas anteriores a la finalización de los procesos de fusión o disolución con liquidación.*—Sin perjuicio de lo señalado en las instrucciones anteriores, lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social,

no será obstáculo al gravamen de la renta obtenida por las sociedades durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización de los procesos de fusión o disolución con liquidación.

Madrid, 21 de junio de 1995.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**16115** *REAL DECRETO 1055/1995, de 23 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Desde la aprobación de la reforma de la política agraria comunitaria se han venido produciendo profundas transformaciones en el sector agrario, entendido tanto en sus aspectos de actividad económica como en su función básica de articulación del mundo rural. Estos cambios apuntan a lograr una mayor competitividad de las explotaciones agrarias en una situación de progresiva apertura de los mercados mundiales, en el horizonte definido por los Acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT. Al tiempo, se han puesto en marcha mecanismos que limitan la producción de excedentes, mediante la extensificación de producciones, la forestación de tierras agrícolas o la agricultura compatible con el medio rural.

El nuevo modelo de desarrollo rural sostenible, que se define a partir de la reforma de la política agraria comunitaria, tiene presente la doble función de la agricultura como actividad económica competitiva y como instrumento de mantenimiento del tejido socioeconómico del mundo rural y de conservación de los recursos naturales.

Este doble objetivo se debe concretar mediante estrategias que garanticen la modernización de las estructuras agrarias, la transformación y mejora de las infraestructuras, el fomento del asociacionismo tanto en sus fases de producción como de comercialización, la diversificación de la actividad económica rural y, en definitiva, del desarrollo equilibrado de las potencialidades socioeconómicas del mundo rural. Esta línea de actuación constituye, a su vez, un instrumento privilegiado para la conservación del entorno natural, para promover la utilización racional de los recursos naturales de los que depende en el futuro la actividad agraria y para integrar las funciones productiva, social y medioambiental de la agricultura.

Por su parte, la culminación del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura hace necesario potenciar los instrumentos de planificación, coordinación y evaluación de las políticas de desarrollo rural, conservación de la naturaleza y en particular, de los aspectos económicos y financieros en los que inciden de manera decisiva los fondos económicos procedentes de la Unión Europea, y tiene como consecuencia también la menor importancia de las funciones tradicionales que hasta el momento venían ejerciendo sobre el territorio algunos organismos autónomos.

En consecuencia, es necesario modificar el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricul-